



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002 -2025-MPC/GM

Cusco, **06 ENE 2025**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 609-2024-MPC/GM, de fecha 06 de diciembre de 2024; Recurso de Reconsideración interpuesto por José Cárdenas Borda en fecha 13 de diciembre de 2024 (Expediente N° 63954-2024); y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de las prestaciones de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 609-2024-MPC/GM, de fecha 06 de diciembre de 2024, la Gerencia Municipal en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el expediente N° 15-2023-ST, resolvió: IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al servidor JOSE CARDENAS BORDA, en su condición de obrero repuesto judicial con medida cautelar, por la comisión de la falta administrativa establecida en el literal q) Las demás que señala la Ley, del artículo 85 de la Ley N° 30057 por haber transgredido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 28175 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"; al haberse ausentado injustificadamente por un total de 20 días no consecutivos a su centro de trabajo resolución que fue válidamente notificado al servidor en fecha 11 de diciembre de 2024;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, respecto a los Recursos Administrativos; entre ellos, el recurso de reconsideración, el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación y debe resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles¹;

¹ Conforme lo dispuesto un Único artículo de la Ley N° 31603.

Que, asimismo la citada norma establece en su Artículo 118.- Recursos de reconsideración **“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEBA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”**; (énfasis agregado)

Que, en ese contexto, con escrito S/N de fecha 13 de diciembre del 2024, el Sr José Cárdenas Borda, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 609-2024-MPC/GM, de fecha 06 de diciembre de 2024, solicitando que se declare nulo e insubsistente la Resolución de Gerencia Municipal N° 609-2024-MPC/GM, de fecha 06 de diciembre de 2024, por contravenir el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo señala: **“PRIMERO. - Señor Gerente si será de su conocimiento el suscrito soy trabajador Permanente en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios de la Municipalidad Provincial del Cusco, repuesto en merito a la CASACION LABORAL N° 17719-2017, Ordenado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y no así trabajador que vengo laborando con una Medida Cautelar, el cual me manifiesta en las diferentes notificaciones que se me hace llegar, por lo que se presume que su persona no viene actuando conforme a ley, desconociendo mis derechos ganados y conculcados por ley. SEGUNDO. También debo poner de su conocimiento que mi persona vengo laborando por el espacio de más de 10 (diez) años a la fecha habiendo demostrado honradez responsabilidad puntualidad, y no haber tenido sanciones graves, conforme se puede constatar en mi escalafón laboral, lo que al emitir la presente Resolución Gerencial no se ha venido a tomar en cuenta mi desempeño laboral y menos las justificaciones alcanzadas conforme a ley. TERCERO.- Señor Gerente si efectivamente he tenido ausencias, a mi actividad laboral, no por situaciones de embriaguez u otros, sino por situaciones de mi salud, toda vez que en el desempeño de mis labores he sido agredido LESIONADO POR UN EXTRANJERO VENEZOLANO, que me ROMPIO LOS DIENTES, de mi paladar superior y por el que el medico odontólogo me manifestó si tengo estos dolores es que posiblemente existe una fisura, en mi paladar superior, el cual a la fecha me viene causando problemas como es el dolor constante, por el que no puedo ingerir mis alimentos como debe ser, situaciones estas que debo asistir constantemente por ante un Odontólogo, quien me viene tratando, situaciones que regularice mis faltas con los múltiples certificados de atención, las que no han sido debidamente valorados en su real dimensión, por el mismo hecho que esta Lesión lo he sufrido en cumplimiento de mis funciones de Seguridad Ciudadana, en cuanto a los demás documentos como son; Constancias, Notificaciones, es por problemas familiares, que he tenido que pasar, por las cuales también justifique por lo que en ningún momento tuve la intención de perjudicar o abandonar mi trabajo. CUARTO.- En este entender tengo a bien de aclarar los Días y Fechas de mi Ausencia las que fueron debidamente justificadas con los Certificados, Notificaciones de Ley (...)”**;



Que, ahora bien previo al análisis de fondo, corresponde determinar si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 117 y 118 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que se detallan a continuación: a) Interponerse en el plazo de quince (15) días: La resolución materia de impugnación fue notifica el 11 de diciembre de 2024 y siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 13 de diciembre de 2024, se verifica que se encuentra dentro del término de los quince (15) días perentorios para la interposición de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento la norma acotada. b) Sustentarse en nueva prueba: De la revisión del escrito impugnatorio se advierte que no se ha argumentado expresamente lo que respecta a la nueva prueba exigible para la procedencia del recurso de reconsideración; sin perjuicio de lo señalado figura en la descripción del numeral denominado **“III.- Fundamentos de Derecho - ANEXOS”**, lo siguiente: **“ (...) Copia de la Casación Laboral N° 1771-2017 ordenado por la segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo que he sido repuesto a mi actividad laboral (...)”**; al respecto, corresponde precisar que este Despacho no se pronunciará respecto de pruebas analizadas durante la tramitación del procedimiento administrativo que dio origen a la resolución materia de reconsideración, no sobre reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados; en ese sentido, la presentación de nueva prueba se encuentra sujeta a lo siguiente: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido;

Que, conforme lo detallado en el considerando precedente y el tenor del escrito impugnatorio, los argumentos esgrimidos versan sobre Resolución de Gerencia Municipal N° 609-2024-MPC/GM; por ende, las documentales presentadas en el numeral III de aquel (recurso de reconsideración), debe ser evaluada

respecto de la resolución citada; en ese sentido, se procede a verificar si la documental presentada acredita el hecho que requiere ser probado, en el caso concreto, sobre ausencias injustificadas al centro de trabajo. Al respecto, se tiene que con dicho documental no se corrobora sobre las ausencias injustificadas que ha tenido el servidor sancionado, por lo que, no constituye documental idóneo que justifique realizar un nuevo análisis de la decisión ya adoptada contenida en la materia de impugnación, por lo que corresponde desestimar el recurso administrativo interpuesto;

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina ², respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de la nueva prueba para interponer el recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que la documental presentada no constituye nueva prueba, al no acreditar el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; en ese sentido, al no cumplirse con el requisito dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor José Cárdenas Borda;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y conforme a las facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, contenido en el Expediente con Registro N° 063954-2024 interpuesto por **JOSÉ CARDENAS BORDA** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 609-2024-MPC/GM, de fecha 06 de diciembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al Sr. **José Cárdenas Borda**, en su domicilio real, sito en la Urb. Los Incas Lote B-01, del Distrito, provincia y departamento de Cusco; así como en su domicilio procesal ubicado en la Calle San Andrés N° 239, Oficina N° 103, cercado de Cusco - Abog. Valerio Huamán Qquellon.

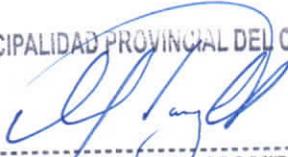
ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la Publicación de la Presente Resolución de Gerencia Municipal en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C.
- GM (02)
- Administrado
- OI
- GM/MLVM/lidpc.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO



LIC. MARISOL LISSE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

² MORON URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II 16ª edición, año 2021. Pag 229. Gaceta Jurídica.